

## **SECRETARÍA**

A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 21 de octubre de 2020

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1277  
PALMIRA VALLE, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE  
TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ  
RADICACIÓN: 2021-00305 - 00**

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE y TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

2.- No se allegó certificado de tradición del único bien relicto, que le permita al Despacho verificar el estado actual del inmueble y la titularidad del mismo.

3.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé "**En el poder se indicará expresamente** la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados". Ante lo perentorio de

la disposición, no es suficiente que la mandataria judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico como en el pie de página.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de octubre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd04587b5d3eb078e6ad0ef01a6e47fba31ff4af3596188d8e959cc490bb472**

Documento generado en 27/10/2021 10:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>